

Victoria, Tamaulipas, a veinte de septiembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1785/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198422000145 presentada ante el Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El cinco de agosto del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281198422000145, en la que requirió lo siguiente:

"Con fundamento en la Ley federal y estatal de Acceso a la Información Pública, por medio de la presente se solicita de manera atenta sea proporcionada la siguiente información por la Tesorería Municipal o área equivalente del gobierno de Victoria, y el Sistema DIF Victoria. El sueldo bruto y neto de la siguiente lista de funcionarios públicos del gobierno municipal desde enero a julio del 2022, así como sus ingresos adicionales por "compensaciones", "gratificaciones", "primas", "comisiones", "dietas", "bonos", "estímulos", "apoyos económicos", "prestaciones económicas", y "prestaciones en especie".

- Eduardo Abraham Gattás Báez. Cargo: Presidente municipal.
- Hebert Tovar de la Garza. Cargo: Secretario particular.
- Roberto Huerta Ramos. Cargo: Secretario del Ayuntamiento por Ministerio de Ley.
- Enrique Calderón Peña. Cargo: Director de Gobierno.
- Livio César Flores Rodríguez. Cargo: Coordinador de Protección Civil.
- Guillermo Gerardo Hernández Valdez. Cargo: Director de Seguridad, Tránsito y Vialidad.
- Norma Paola Mata Esparza. Cargo: Secretaria Técnica.
- Sergio Estrada Cobos. Cargo: Contralor.
- Ubaldo Castillo Martínez. Cargo: Director de Comunicación Social.
- Jesús González Macías. Cargo: Director de Análisis y Estrategia.
- José Manuel Chapa Méndez. Cargo: Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso de la Información.

- Omar Becerra Trejo. Cargo: Titular de Unidad de Mejora Regulatoria.
- Roberto Huerta Ramos. Cargo: Consejero Jurídico.
- Daniel Eugenio Fuentes Navarro. Cargo: Oficial Mayor.
- Luis Carlos Cisneros Gómez. Cargo: Tesorero municipal.
- Mercedes Lorena Zapata Medina. Cargo: Secretaria de Bienestar Social.
- Jorge Román Bello Méndez. Cargo: Secretario de Desarrollo Económico y Turismo.
- Luis Gerardo Illoldí Reyes. Cargo: Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- Oswaldo Mauricio Valdez Sánchez. Cargo: Secretario de Servicios Públicos.
- Damaso Leonardo Anaya Alvarado. Cargo: Secretario de Desarrollo Rural.
- Juan Carlos Herrera Treviño. Director DIF Victoria. Ruego de antemano se le brinde la atención adecuada establecida en los artículos de las leyes de transparencia federal y estatal, así como responder a la brevedad a la presente. Sin más, le envío un cordial saludo.." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El cinco de agosto del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual allegó un oficio número UF/OF/1043/2022



TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el cinco de agosto del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo en el artículo 159, inciso 4, 5, 7, 8, y demás supuesto que se vinculen a este recurso de inconformidad establecido en ese artículo, acudo a este Organismo Garante para promover la queja de la respuesta que se le dio a la solicitud enviada al Sujeto Obligado. Se compartió una liga la con la que no se puede visualizar la información que se solicitó, por lo que n cumple con lo solicitado ."(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha ocho de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a foja 23 y 24, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) Alegatos del sujeto obligado. En la fecha doce de septiembre del dos mil veintidós, el recurrente, mediante correo electrónico de este Órgano Garante el oficio número UT/OF/1248/2022.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al

Último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

a) Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Respuesta:	05 de agosto del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 08 al 26 de agosto del 2022.
Interposición del recurso:	05 de agosto del 2022.
Días inhábiles	Sábados y Domingos.

b) Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se observa que el agravio que se configura es el de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción V, de la Ley de la materia.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 281198422000145 en la que requirió lo siguiente:

"Con fundamento en la Ley federal y estatal de Acceso a la Información Pública, por medio de la presente se solicita de manera atenta sea proporcionada la siguiente información por la Tesorería Municipal o área equivalente del gobierno de Victoria, y el Sistema DIF Victoria. El sueldo bruto y neto de la siguiente lista de funcionarios públicos del gobierno municipal desde enero a julio del 2022, así como sus ingresos adicionales por "compensaciones", "gratificaciones", "primas", "comisiones", "dietas", "bonos", "estímulos", "apoyos económicos", "prestaciones económicas", y "prestaciones en especie".

- Eduardo Abraham Gattás Báez. Cargo: Presidente municipal.
- Hebert Tovar de la Garza. Cargo: Secretario particular.
- Roberto Huerta Ramos. Cargo: Secretario del Ayuntamiento por Ministerio de Ley.
- Enrique Calderón Peña. Cargo: Director de Gobierno.
- Livio César Flores Rodríguez. Cargo: Coordinador de Protección Civil.
- Guillermo Gerardo Hernández Valdez. Cargo: Director de Seguridad, Tránsito y Vialidad.
- Norma Paola Mata Esparza. Cargo: Secretaria Técnica.
- Sergio Estrada Cobos. Cargo: Contralor.
- Ubaldo Castillo Martínez. Cargo: Director de Comunicación Social.
- Jesús González Macías. Cargo: Director de Análisis y Estrategia.
- José Manuel Chapa Méndez. Cargo: Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso de la Información.
- Omar Becerra Trejo. Cargo: Titular de Unidad de Mejora Regulatoria.
- Roberto Huerta Ramos. Cargo: Consejero Jurídico.
- Daniel Eugenio Fuentes Navarro. Cargo: Oficial Mayor.



- Luis Carlos Cisneros Gómez. Cargo: Tesorero municipal.
- Mercedes Lorena Zapata Medina. Cargo: Secretaria de Bienestar Social.
- Jorge Román Bello Méndez. Cargo: Secretario de Desarrollo Económico y Turismo.
- Luis Gerardo Illoldi Reyes. Cargo: Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- Oswaldo Mauricio Valdez Sánchez. Cargo: Secretario de Servicios Públicos.
- Damaso Leonardo Anaya Alvarado. Cargo: Secretario de Desarrollo Rural.
- Juan Carlos Herrera Treviño. Director DIF Victoria. Ruego de antemano se le brinde la atención adecuada establecida en los artículos de las leyes de transparencia federal y estatal, así como responder a la brevedad a la presente. Sin más, le envío un cordial saludo.." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El cinco de agosto del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual allegó un oficio número UF/OF/1043/2022

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el cinco de agosto del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo en el artículo 159, inciso 4, 5, 7, 8, y demás supuesto que se vinculen a este recurso de inconformidad establecido en ese artículo, acudo a este Organismo Garante para promover la queja de la respuesta que se le dio a la solicitud enviada al Sujeto Obligado. Se compartió una liga la con la que no se puede visualizar la información que se solicitó, por lo que n cumple con lo solicitado."(Sic)

Previo a entrar al estudio del presente recurso es conveniente traer a colación lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al derecho de acceso a la información:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."
(Sic)



Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley... (Sic)

De los preceptos citados, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Una vez precisado lo concerniente al derecho de acceso a la información, en atención a lo solicitado por el particular, el sujeto obligado emitió una respuesta dentro del término para dar contestación a la solicitud de información, a lo cual inconforme con la respuesta, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

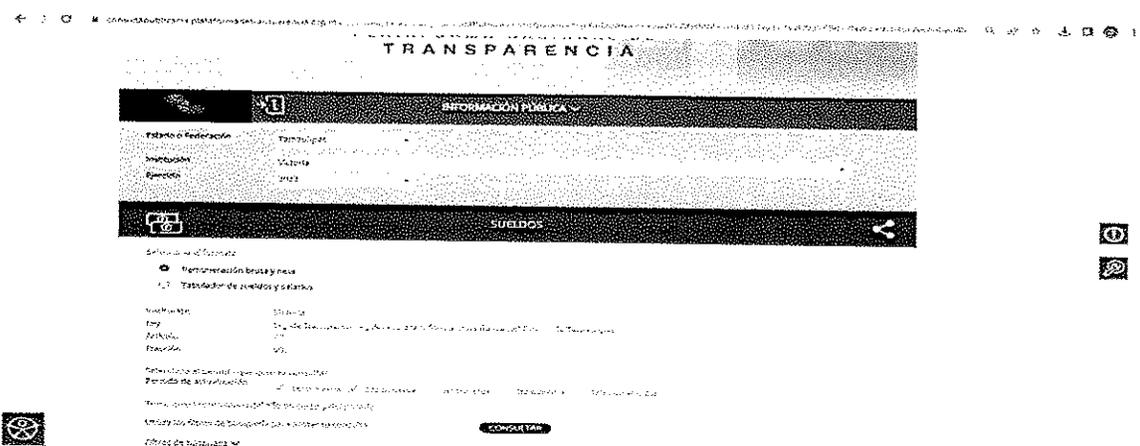
En de resaltar que en su respuesta inicial el sujeto obligado allegó un oficio en el cual se describe a continuación:

- Oficio número UT/OF/1043/2022, de fecha cinco de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, dirigido al recurrente, manifestando que la información se encuentra en la liga electrónica <https://tinyurl.com/27ke4pae>.

Admitido el recurso de revisión, se dio el termino de siete días hábiles ambas partes para que rindiera lo que a su derecho conviniera, en fecha doce de septiembre del año pasado, el sujeto mediante oficio número UT/OF/1248/2022, en el cual reitera su respuesta inicial.

Hecho lo anterior, es importante estudiar la controversia planteada y para lograr claridad en el abortamiento del asunto, es conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del particular y las respuesta enviada por el ente recurrido, los cuales se describen a continuación:

Primeramente el particular requirió información de las remuneraciones económicas y prestaciones de diversos servidores públicos, de lo cual el sujeto obligado allegó una liga electrónica <https://tinyurl.com/27ke4pae> , lo cual se procederá verificar dicha información.



ID	FECHA CREZ	FECHA MOD	DEBITO	MONTO BRUTO DE LOS SIS	MONTO NETO DE LOS SIS	TIPO DE MONEDA DE LOS SISTEMAS	PERIODICIDAD DE LOS SISTEMAS DE COMPENSACION
4	2204132	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	0	Pesos	Anual
5	2204133	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	5000	Pesos	Mensual
6	2204134	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	0	Pesos	Mensual
7	2204135	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	16000	Pesos	Mensual
8	2204136	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	0	Pesos	Mensual
9	2204137	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	0	Pesos	Mensual
10	2204138	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	0	Pesos	Mensual
11	2204139	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	4000	Pesos	Mensual
12	2204140	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	3500	Pesos	Mensual
13	2204141	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	3500	Pesos	Mensual
14	2204142	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	3500	Pesos	Mensual
15	2204143	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	3500	Pesos	Mensual
16	2204144	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	4000	Pesos	Mensual
17	2204145	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	2500	Pesos	Mensual
18	2204146	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	4000	Pesos	Mensual
19	2204147	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	10000	Pesos	Mensual
20	2204148	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	10000	Pesos	Mensual
21	2204149	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	5000	Pesos	Mensual
22	2204150	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	12000	Pesos	Mensual
23	2204151	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	6000	Pesos	Mensual
24	2204152	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	12000	Pesos	Mensual
25	2204153	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	5000	Pesos	Mensual
26	2204154	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	15000	Pesos	Mensual
27	2204155	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	2700	Pesos	Mensual
28	2204156	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	2700	Pesos	Mensual
29	2204157	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	2000	Pesos	Mensual
30	2204158	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	4500	Pesos	Mensual
31	2204159	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	10000	Pesos	Mensual
32	2204160	28/04/2022	28/04/2022	Compens0	5000	Pesos	Mensual

De lo antes insertado, se observa que al descargar el formato "Excel", contiene información de las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos, con diversas pestañas en el formato donde se visualizan las compensaciones, primas, bonos, percepciones adicionales, estímulos, etcétera.

Al realizar la revisión de cada uno de los servidores públicos solicitados, se observó que del C. Juan Carlos Herrera Treviño, no se encontró registro alguno, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

FECHA CREZ	FECHA MOD	DEBITO	MONTO BRUTO DE LOS SIS	MONTA NETO DE LOS SIS	TIPO DE MONEDA DE LOS SISTEMAS	PERIODICIDAD DE LOS SISTEMAS DE COMPENSACION	
224	28/04/2022	28/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	Otro	6480	AUXILIAR
225	28/04/2022	28/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	Otro	6453	AUXILIAR ADMINIS
226	28/04/2022	28/0					AUXILIAR DEPARTAMENTO CARLOS A ZARATA RUIZ
227	28/04/2022	28/0					AUXILIAR DEPTO. DE JUAN JOSÉ MAR GUERRIC
228	28/04/2022	28/0					CHOFER DEPTO. DE PROTECTOR ALVAREZ - CORDOVA
229	28/04/2022	28/0					PEON EN DEPTO. DE REGIPAINO DA MARTINEZ JARAMA
230	28/04/2022	28/0					REQUER/OFICINA DTG SEC RODRIGO RAMIREZ
231	28/04/2022	28/0					AUXILIAR OFICINA DE LA SI RAMIRO AGARCIA
232	28/04/2022	28/0					PEON EN DEPTO. DE REGUI JOSE ANG ALVAREZ - DELOS RE
233	28/04/2022	28/0					TECNIC. PS/COORDINACION PERLA YADIFIANTE TORRES
234	28/04/2022	28/0					AUXILIAR DEPTO. DE EGRES TOMAS DI MAYORGA GARCIA
235	28/04/2022	28/0					PEON EN DEPTO. DE REGUI OSCAR RU ZUÑIGA GARCIA
236	28/04/2022	28/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	Otro	6413	AUXILIAR EN E
237	28/04/2022	28/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	Otro	6438	PEON EN BARR
238	28/04/2022	28/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	Otro	6415	VELADOR EN E
239	28/04/2022	28/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	Otro	6416	PEON EN BARR
240	28/04/2022	28/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	Otro	6412	COORDINADOR
241	28/04/2022	28/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	Otro	6412	AUXILIAR ADMINIS/AUXILIAR, DEPTO. OPERATI/BLAS ELY CEDILLO

De lo cual el sujeto obligado no realiza manifestación alguna al respecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”

(SIC) (Énfasis propio)

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta

tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De los artículos antes mencionados se hace notar que toda la información pública en los sujetos obligado deberán documentar todo acto de que derive del ejercicio de sus facultades y están obligados a proporcionar una respuesta correcta y concreta a toda solicitud de información.

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, lo que deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia mediante la resolución respectiva.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido de los artículos 144 y 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos

electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)

De dichos artículos se desprende que cuando la información solicitada se encuentre ya disponible en algún medio, ya sea impreso, electrónico o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la forma de consulta o de adquisición de la información; así también, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

También se resalta la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

En ese sentido, es de importancia mencionar que el sujeto obligado Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en su respuesta inicial proporcionó información una liga electrónica, si bien dirige a las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos, se observa información de lo solicitado el particular, sin embargo no viene información del C. Juan Carlos Herrera Treviño y el sujeto obligado en sus respuestas no realiza manifestación alguna al respecto.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara fundado y en consecuencia este organismo garante considera pertinente MODIFICAR en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:



- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

El sueldo bruto y neto del mes enero a julio del 2022, así como sus ingresos adicionales por "compensaciones", "gratificaciones", "primas", "comisiones", "dietas", "bonos", "estímulos", "apoyos económicos", "prestaciones económicas", y "prestaciones en especie" de:

- Juan Carlos Herrera Treviño. Director DIF Victoria.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha cinco de agosto del dos mil veintidos, otorgada por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de

Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

El sueldo bruto y neto del mes enero a julio del 2022, así como sus ingresos adicionales por "compensaciones", "gratificaciones", "primas", "comisiones", "dietas", "bonos", "estímulos", "apoyos económicos", "prestaciones económicas", y "prestaciones en especie" de:

- Juan Carlos Herrera Treviño. Director DIF Victoria.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en

términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

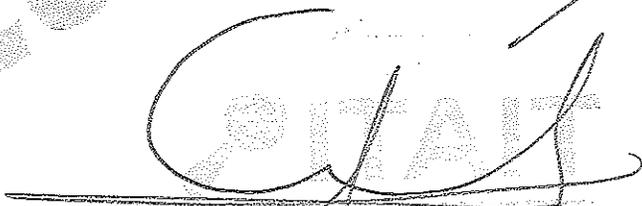
Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis

Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1785/2022/AI

AG/33

**SIN
TEXTOS**

SECRETARÍA